

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 040-2015-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 040-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 09 de julio de 2015. Las 10h10.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente los escritos suscritos por los señores: 1) Ing. Vicente Veliz Briones y Ab. Daniel Cadena Macías; 2) Carlos Bergmann Reyna; y, 3) Geovanni Herrera Vivanco Ab. Roberto Pinargote Aveiga, recibidos en este despacho los días 19, 24 y 26 de junio de 2015 a las 16h30; 12h35 y 08h20, respectivamente, mediante los cuales se dan por legitimadas las intervenciones de los abogados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día viernes 19 de junio de 2015 a las 12h30.

ANTECEDENTES

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 040-2015-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los señores Vicente Veliz y Carlos Bergman representantes de la Alianza Movimiento País-Unidad Primero, listas 35-65, relacionada con la *“existencia de unos boletos de cortesía para gigantesco circo “calle 7” directamente desde TC TELEVISIÓN, auspiciado por Jaime Zavala, candidato a Alcalde del cantón Jipijapa...”*.

Mediante auto de 21 de mayo de 2015, a las 11h00, este Juzgador admitió a trámite la presente causa identificada con el número 040-2015-TCE y en lo principal dispuso: 1) La citación a los denunciados; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día jueves 04 de junio de 2015 a las 12h00 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Con fecha 04 de junio de 2015, la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora de este despacho sienta razón indicando lo siguiente: *“Siento por tal que en la ciudad de Portoviejo, encontrándonos en el Despacho del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el día de hoy jueves cuatro de junio de dos mil quince, previo a iniciar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada para las doce horas de este día, mes y año en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dentro de la causa No. 040-2015-TCE, estando las partes*

*procesales presentes, recibo los escritos suscritos por los señores: 1) Vicente Félix Veliz Briones y su defensor Ab. Miguel Héctor Rodríguez Pailacho; y 2) Abogado Jhonny Briones Alcívar, defensor del señor Carlos Bergmann Reyna, mediante los cuales solicitan al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que estaba prevista para el este día, mes y año, a las 12h00 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí dentro de la causa No. 040-2015-TCE. El señor Juez una vez conocido el texto de los escritos dispuso se entregue copia de los mismos al señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y a su patrocinador, Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga, para que consideren las peticiones presentadas. El Director de la Delegación y su abogado manifestaron estar de acuerdo con el diferimiento, ante lo cual el señor Juez dispuso: 1) Aceptar las solicitudes presentadas; 2) Suspender la audiencia; 3) Diferir la misma; y, 4) Señalar para el día **viernes 19 de junio de 2015, a las 12h30** la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento a desarrollarse en la ciudad de Quito, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. Las partes procesales quedaron notificadas verbalmente con el nuevo señalamiento de la Audiencia, sin perjuicio de la respectiva notificación física que se realizará en los domicilios que tienen señalados. Certifico.- Portoviejo, 04 de junio de 2015..."*

Mediante providencia de 08 de junio de 2015, a las 09h50, se dispuso el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento prevista para el día 04 de junio de 2015, a las 12h00 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí y se señala para el día viernes 19 de junio de 2015 a las 12h30 la realización de esta diligencia en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral de la ciudad de Quito.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, **para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales**, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, **existirán dos instancias**."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente se desprende, que la denuncia fue presentada en contra de los

señores Vicente Veliz y Carlos Bergman, representantes de la Alianza Movimiento País-Unidad Primero, listas 35-65 por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 203 inciso segundo; 204; 208 y 275 numeral 3 del Código de la Democracia cuya competencia privativa, por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11), recayó el conocimiento y resolución de la causa No. 040-2015-TCE, a este Juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

El señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, comparece en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral guardan relación con el proceso electoral "Elecciones Seccionales 2014", motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que el día 03 de febrero de 2014, los señores Ab. Pedro Eduardo García Pinto, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara evidenciaron *"...la existencia de unos boletos de cortesía para gigantesco circo "calle 7" directamente desde TCE TELEVISIÓN, auspiciado por JAIME ZAVALA, candidato a Alcalde del cantón Jipijapa, por la alianza País-Unidad Primero lista 35-65."*

Que a través del Departamento de Fiscalización y Control Electoral, se envió al Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral el oficio signado con el número CNE-DPM-2014-0259-Of, cuyo asunto se refiere a una infracción "(DADIVA)", adjuntando las respectivas evidencias, según lo establece el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa.

Que según lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, *"...El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de la propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias (...) La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."*

Que, el artículo 203 inciso segundo del Código de la Democracia establece que *"Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social..."*.

Que de conformidad con el artículo 204 ibídem, *"...Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos..."*

Que el artículo 275 numeral 3 ibídem señala que *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: ...3. El incumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias..."*

Que de los hechos descritos en la denuncia, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203 inciso segundo; 204; 208 y 275 numeral 3 del Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan la denuncia: 1) Fotocopias certificadas de los boletos; 2) Oficio No. CNE-DPM-2014-0259-M.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2015, a las 09h50, se señaló para el día viernes 19 de junio

de 2015, a las 12h30 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual comparecieron: el Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga, en representación del denunciante, señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; el señor Vicente Veliz Briones, denunciado, acompañado de su defensor el Ab. Daniel Cadena Macías; y, el Ab. Jhonny Briones Alcívar, en representación del señor Carlos Bergmann Reyna, también denunciado.

Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Roberto Pinargote Aveiga, en representación de la parte denunciante expuso: **i)** Que ofreciendo poder y ratificación de gestión, a nombre de su representado Geovanni Herrera Vivanco, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, se ratifica en todo el contenido y libelo de la acción por presunta infracción, presentada en debida forma por ser clara y precisa. **ii)** Que como se determina en el correspondiente informe presentado por la unidad de monitoreo de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y que es sujeto de esta denuncia presentada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí con fecha 03 de febrero del 2014, personal del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, en base a denuncia reservada, avoca conocimiento de que se estaban entregando “boletos de cortesía” para asistir a un circo denominado calle 7, aludiendo a un canal de televisión TC televisión. **iii)** Que la prueba no puede ser más evidente, ya que de un muestreo realizado en diferentes sectores de la ciudad estos boletos eran entregados gratuitamente y hacían referencia a su auspiciante señor Jaime Zavala, quien terciaba como candidato a alcalde del cantón Jipijapa auspiciado por la alianza de movimientos País-Unidad Primero listas 35-65, por lo que flagrantemente transgrede lo que establece el Código de la Democracia, al haberse descatado lo dispuesto en la ley en cuanto a la prohibición de entregar donaciones, dádivas o regalos que es el presente caso, y por la fecha que ha mencionado en la que se detectó esta infracción, 03 de febrero del 2014, fue detectada en pleno periodo de prohibición dispuesta por las autoridades del Consejo Nacional Electoral. **iv)** Que con las pruebas fotostáticas que ha reproducido en esta audiencia oral de juzgamiento, ha demostrado el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 204 del Código de la Democracia y ratifica su acusación a la persona jurídica alianza de movimientos País-Unidad Primero listas 35-65, responsabilidad que recae en sus representantes legales, señores Carlos Bergman Reina y Vicente Veliz Briones. **v)** Que se proceda en estricto apego a las normas correspondientes y se determine la sanción que corresponda por la infracción cometida.

El abogado defensor Daniel Cadena Macías, en representación del señor Vicente Veliz Briones, (denunciado) indicó: **i)** Que en razón de ejercer su legítimo derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República, comparece a la realización de esta Audiencia Oral de prueba y juzgamiento, y alega falta de legítimo contradictor por cuanto no es el Coordinador Provincial del Movimiento País Lista 35 en la Provincia de Manabí, tal como lo

demuestra con la certificación 065-S-CNEM-APR-2015 de fecha Portoviejo 17 de junio de 2015, suscrita por el Abogado Alex Palma Robles, Secretario de la Delegación Manabí del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se está incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c de la Constitución República del Ecuador, dejando en total estado de indefensión a la actual Coordinadora Provincial de Movimiento País Lista 35 en la Provincia de Manabí, en la persona de la Ingeniera Susana Dueñas De la Torres. Ante lo cual alega negativa pura y simple de los hechos contenidos en la maliciosa y mal fundamentada denuncia presentada por el Señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en relación al cometimiento de una supuesta infracción electoral (dadiva), en la que sin sustento alguno pretende imputar responsabilidad en contra del señor Vicente Veliz Briones. ii) Que impugna el contenido del oficio No.CNE-DPM-2014-0259-OF, de fecha Portoviejo, 03 de febrero 2014, suscrito por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, cuyo asunto trata de una infracción electoral en Manabí-Jipijapa, impugnación que la realiza en razón de que el contenido de este oficio es incoherente y contradictorio ya que en el numeral 4. ANALISIS manifiesta que el candidato a la Alcaldía de la ciudad de Jipijapa por la alianza País lista 35 - Unidad Primero, lista 65, señor Jaime Zavala, según evidencia recogida, regala boletos de cortesía para asistir a espectáculos públicos, y anexa como evidencias unas copias de unos documentos que mencionan la realización de un espectáculo auspiciado por Jaime Zavala, candidato a la Alcaldía del cantón Jipijapa-Movimiento País, documento que carece de valor probatorio puesto que no es un documento que se haya justificado la tenencia de forma flagrante por parte del señor Jaime Zavala, ni mucho menos existe versiones, videos que demuestren que la persona presuntamente imputada a este tipo de acción sea el responsable en regalar boletos de cortesía como ligeramente lo manifiesta en su análisis el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco. iii) Que de dicho antecedente manifiesta: "Que el candidato a la Alcaldía de la ciudad de Jipijapa por Alianza País Lista 35-UNIDAD PRIMERO LISTA 65...", y observando el documento de boleto de cortesía para ingresar a un espectáculo de circo se puede evidenciar que existe una frase que dice "auspicia Jaime Zavala Alcalde de Jipijapa con el logo de País", sin existir la figura de nombre País Lista 35-UNIDAD PRIMERO LISTA 65, lo que se demuestra una total contradicción de lo narrado en su análisis y lo que se puede configurar dicho documento como un pasquín en perjuicio de su persona, así como lo justifica con la certificación 064-S-CNEM-APR-2015, suscrito por el Abogado Alex Palma Robles, Secretario Delegación Manabí, Consejo Nacional Electoral. iv) Que impugna los documentos o supuesta evidencia física que como prueba que se haya presentado o pretenda presentar el señor Geovanny Mauricio Herrera Vivanco, por carecer de legalidad y eficacia probatoria, por ser pruebas forjadas, mal actuadas, tal como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.4 y no demuestran ninguna responsabilidad, por ser pruebas mal actuadas e ilegales. v) Que se tenga como prueba a su favor la no existencia de un informe elaborado y suscrito por las personas que efectuaron el monitoreo y que supuestamente fueron las que detectaron la infracción electoral materia de este proceso contencioso electoral, personas que responden a los nombres de Abogado Pedro Eduardo García Pino, Ab. Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara, tal como consta en el numeral 3 de la denuncia que consta a fojas 1 de este proceso, inexistencia de dicho informe que

queda corroborado con el requerimiento realizado de este informe al señor Geovanny Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de fecha 05 de junio de 2015 a las 09h32, quien mediante oficio No.CNE-DPM-2015-0685 en su numeral 4 responde... “se adjunta, el informe correspondiente, conforme en su petición (numeral 4)”, pero con la novedad que le entrega otro documento que no es el informe requerido. Anexa las certificaciones laborales de los tres ex servidores del Consejo Nacional Electoral, Pedro Eduardo García Pino, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara, quienes debieron haber elaborado y suscrito el informe que nunca existió del supuesto cometimiento de esta infracción y que remite en este momento. vi) Que como se podrá constatar dentro de esta causa que no tiene razón de ser, se podrá cotejar que no existe prueba, evidencia o medio de verificación alguno, que demuestre o presuma legalmente de que ha existido el cometimiento de una infracción electoral; no existe el informe elaborado por los señores Abogado Pedro Eduardo García Pino, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara, quienes eran los responsables de realizar el monitoreo, lo cual se puede verificar con los documentos que son parte de este proceso; no existe video alguno o fotografías que evidencien la supuesta entrega de boletos de cortesía, no existe una constancia, sea este contrato o autorización para la supuesta presentación del gigantesco circo calle 7, no existe un llamado de atención por parte del Delegado Provincial Electoral de Manabí donde le comunique o le haga saber al señor Jaime Zavala Candidato a Alcalde de Jipijapa por la Alianza Listas 35-65 que observe las disposiciones contempladas en el Código de la Democracia, no existe oficio alguno suscrito por parte del Delegado Provincial Electoral de Manabí donde suspenda la difusión a través de los boletos de cortesía, no existe parte policial alguno que evidencie el supuesto cometimiento de esta infracción, por lo que queda demostrado que no ha existido infracción electoral alguna en esta causa, lo único que existe es un documento simple de papel, que no tiene firma de responsabilidad, que refleja una invitación a una presentación, que no tiene señalamiento de fecha de presentación ni sello alguno de autorización o responsabilidad, lo único que refleja es una incoherencia de fechas en su parte inferior derecha que indica Jipijapa, sábado 01/01/2014, (fecha que no existe en el calendario) monitoreo de vías con relación a la fecha que hace constar en la denuncia que indica que el *día 03 de febrero del 2014*, se evidencio la existencia de unos boletos de cortesía, tal como consta en el numeral 3 de la denuncia que reposa a foja 1 de este proceso y hago la entrega del documento referido. vii) Solicita se rechace o deseche la infundada denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por falta de legitimo contradictor al haber estado mal dirigida esta denuncia y no estar apegada a derecho no contando con las pruebas o evidencias legalmente fundamentadas y necesarias para evidenciar el cometimiento de una supuesta infracción electoral en contra de su representado.

El Ab. Jhonny Briones Alcívar, en representación del señor Carlos Bergmann Reyna, (denunciado) señaló: i) Que en su calidad de representante legal del movimiento político “Unidad Primero”, lista 65, dentro de la Causa No. 040-2015-TCE, comparece a esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ofreciendo ratificación de Gestiones. ii) Que la presunta infracción carece de sustento legal, porque leyendo detenidamente el informe presentado por el ciudadano Geovanny

Mauricio Herrera Vivanco, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, no encuentra más allá de unas copias simples de posibles boletos a un espectáculo público como lo es el gigantesco circo calle 7 de un determinado canal de televisión, cuya única posible prueba en contra de su representado es que dentro de los boletos consta como posible auspiciante el señor candidato por la alianza listas 35 – 65 Alianza País - Unidad Primero, el señor candidato Jaime Zavala. iii) Que lo dicho en el informe no constituye una prueba contundente de que haya sido justamente el candidato de los movimientos quien haya entregado o regalado los boletos en referencia, ya que son solo recibos de papel que pudieron ser hechos en cualquier impresión o por cualquier persona con el único objeto de afectar la candidatura del señor Jaime Zavala, adicionalmente no existe pericia que pueda comprobar que el candidato o su representada haya cometido dicha infracción, o algún contrato de trabajo entre los representantes legales del comentado circo y los representantes de la alianza 35 – 65 Alianza País - Unidad Primero. iv) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dice: *“la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”* por parte del Juez y en el presente caso el denunciante no ha aportado pruebas que establezcan el cometimiento de la presunta infracción y menos aún que se establezca un nexo causal entre el hecho denunciado y la actuación del presunto infractor (su representado). Correspondería en esta audiencia mostrar como pruebas de la parte actora documentos como facturas de donde se elaboraron los boletos en una determinada imprenta de la provincia o del país que indique que fueron los delegados de la alianza quienes mandaron a elaborar los mismos, el informe pericial de la autoridad correspondiente que afirme que dichos boletos fueron reales y que fueron utilizados para uso o beneficio de una persona determinada, así como el contrato de trabajo firmado entre los representantes legales de la alianza tantas veces nombrada y los representantes legales del gigantesco circo calle 7, contrato que debería constituirse como prueba irrefutable por parte de la parte demandante en la presente acción, sin mencionar que en ninguna parte del informe presentado se puede demostrar que hayan sido los candidatos o candidatos a la alianza política quienes hayan repartido los boletos señalados anteriormente, que hubieran sido usados con la intención de inducir el voto a favor de la alianza electoral, pruebas que no existen dentro del expediente presentado por el señor Delegado Provincial Electoral de Manabí. v) Que resulta imposible poder comprobar dicha infracción, debido a que la norma que tipifica dichas infracciones es clara al señalar: *que para que se consuma dicha infracción se deberá comprobar la entrega de donaciones, dadas o regalos a las ciudadanas o ciudadanos*, circunstancia que en la presente causa no ha ocurrido. vi) Solicita tomar en cuenta y agregar al expediente como prueba a su favor, la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral No. 281 – 2009, en que en circunstancias similares se absolvió de responsabilidad al presunto infractor de un hecho de esta índole, lo cual constituye jurisprudencia vinculante y que en virtud de todo lo señalado y considerando el Derecho Constitucional de la presunción de inocencia, se absuelva de la presunta infracción electoral a los representantes legales de la Alianza de Movimiento País y Unidad Primero 35-65.

En uso de su derecho a la réplica el Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga, manifestó: Que cuando se cometió la infracción los señores Bergmann y José Veliz eran parte de la alianza constituida para

participar en el proceso electoral y por tanto eran representantes ante el CNE de lo que se pudiera ejecutar en el año 2014. El CNE dentro de sus atribuciones contrata personal y en este caso fue el monitoreo y los funcionarios elaboraron el informe y pusieron en consideración del Delegado la presunta infracción cometida. El CNE dentro de sus atribuciones tiene la función de monitorear y por tanto le correspondió efectuar los controles para que no se incumpla la ley y por ende se confiscó ciertos documentos que entregaban para que pudieran ir personas al circo de calle 7 gratuitamente, lo que constituye infracción electoral y por tanto se ratifica en la presunta infracción denunciada.

El Ab. Daniel Cadena en uso de su derecho a la contrarréplica indicó: No existe responsabilidad porque no consta la firma de responsabilidad. Además el abogado habla de José Veliz y su representado es Vicente Veliz.

El Ab. Jhonny Briones no hizo uso de su derecho a la contrarréplica, manifestando que no tenía nada que acotar.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener: *“...3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida. ...6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y, ...9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.”*; en consecuencia, corresponde al accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Bajo este contexto, es necesario señalar que *“...es obligación de la autoridad jurisdiccional actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia de una infracción y la correspondiente persona responsable, por lo que es en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y descargo que guarden relación al proceso que se sigue¹...”*, por lo que, corresponde al accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en la denuncia.

De conformidad con el inciso primero del artículo 214 del Código de la Democracia, *“Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante*

¹ Jurisprudencia- Sentencia 034-2012-TCE y 004-2013-TCE

alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma...". Además, el Código de la Democracia, dispone que los acuerdos de alianza deben estar suscritos por los directivos facultados para ello y que en las actas respectivas se hará constar entre otros, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman para su entrega, si fuera del caso.

El denunciante señala que los presuntos infractores eran parte de la alianza constituida para participar en el proceso electoral 2014 y, por tanto, sus representantes ante el Consejo Nacional Electoral sin que exista constancia procesal de lo aseverado, ya que, de las piezas procesales del expediente que ha sido identificado con el No. 040-2015-TCE, no obra documento alguno del que se pueda colegir si efectivamente existió una alianza para el proceso electoral 2014, provincia de Manabí; así como, quién es o en su defecto quién era el representante o procurador común, omisión que genera como consecuencia jurídica que este Juzgador no tenga la certeza de que el proceso se haya conformado con los legítimos contradictores.

Por otro lado, la infracción electoral que se pretende atribuir a los presuntos infractores, se configura por el hecho de entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y a los ciudadanos durante la campaña electoral, atribuible a las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas. El denunciante, presenta ante esta instancia, copia certificada de unos boletos en cuyo texto consta lo siguiente ***"GIGANTESCO CIRCO CALLE 7, boleto ¡GRATIS! DIRECTAMENTE DESDE TCE TELEVISIÓN PRESENTA SU ESPECTACULO DE LUJO POR UNICOS TRES DIAS. DIRECCIÓN: JUNTO AL SINDICATO DE CHOFERES. JIPIJAPA. BOLETO DE CORTESÍA PARA UN NIÑO ACOMPAÑADO DE UN ADULTO QUE ADQUIERA SU ENTRADA. AUSPICIA JAIME ZAVALA, ALCALDE DE JIPIJAPA..."***; sin que, con esta prueba se haya adminiculado otras que hagan presumir al juzgador la autenticidad de los mismos y peor aún la responsabilidad de los señores Vicente Félix Veliz Briones y Carlos Bergmann Reyna; motivo por el cual, no solo que no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozan los presuntos infractores, sino que no se ha demostrado la existencia de la infracción, al ser diminuta la prueba actuada por el denunciante.

En consecuencia, las afirmaciones contenidas en la denuncia, al no haber sido respaldadas con una carga probatoria que demuestre conforme a derecho la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los presuntos infractores, se convierten en meras suposiciones, ante las cuales, corresponde al juzgador en aplicación de las garantías constitucionales, reconocer y garantizar el principio de inocencia a favor de los presuntos denunciados.

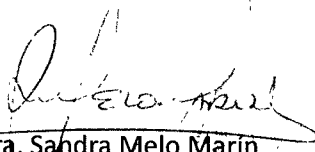
En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores Vicente Félix Veliz Briones y Carlos Bergmann Reyna; en consecuencia se ratifica su inocencia.
2. Se dispone el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.
3. Notifíquese el contenido de esta sentencia:
 - a) Al señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la dirección electrónica geovaniherrera@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 052.
 - b) Al señor Vicente Veliz Briones y a su defensor, Ab. Daniel Cadena Macías, en las direcciones electrónicas vicenteveliz@gmail.com, clanpoggi@yahoo.com y danielcadenamacias@hotmail.com; y,
 - c) Al señor Carlos Bergmann Reyna y a su defensor, Ab. Jhonny Briones Alcívar, en la dirección electrónica robertokonjara@gmail.com.
 - d) Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada al Consejo Nacional Electoral, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, D.M., 09 de julio de 2015



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA